----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., J. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 462 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs. 179.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
----I. A fs. 147/154 y vta. la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por J. A. O. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $244.426,90, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------A fs. 161 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 162 apeló los honorarios de los Dres. Juan Ignacio Chachero, Matías M. Vicente, Mercedes Alberdi Torrejon y Mariano Tolino por considerarlos altos. Por su lado los Dres. Chachero y Vicente recurrieron sus estipendios a fs. 159 por entenderlos bajos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 167/173 y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 175/176. ----------La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que
trataré a continuación:----------
---II. Cálculo del IBM: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que la Jueza *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Señala que la sentenciante argumentó seguir los fallos “Espósito” y “Egue”, dejando de lado la actualización de la fórmula legal a partir del RIPTE. Sin embargo, decretó la inconstitucionalidad de la mencionada norma, dado que su aplicación daría por resultado una prestación inferior a la traducción actual de la pérdida de capacidad productiva del actor. Argumenta que el recurso aplicado por la Jueza de grado para compensar la devaluación —según dice, sustitución del IBM por el salario vigente al tiempo de la sentencia— ha sido reprobado por la jurisprudencia que cita. Indica que la declaración de inconstitucionalidad fue efectuada en abstracto, dado que la magistrada supuso un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que podría obtenerse aplicando un salario actual. En apoyo de su postura transcribe parte de un fallo de la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones donde se dispuso revocar la

declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT efectuada en abstracto. Sostiene que el Decreto 54/2017 no es aplicable en el caso, dado que el hecho es anterior a su entrada en vigencia. Por otro lado agrega que la Ley 23928, que prohíbe la indexación de créditos, fue ratificada por la Ley 25551. Asimismo, agrega que la deuda establecida en la sentencia es una deuda de dinero y no de valor, y finalmente se agravia que en la sentencia no se cuantifique la condena, sino que se difiera tal cuantificación para la etapa de ejecución. ----------Adelanto que, en mi opinión, el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. La Jueza de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo con cita de Machado que la presente se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Señaló que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar, pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Seguidamente la sentenciante efectuó la comparación del IBM calculado según la fórmula del art. 12 LRT en su anterior redacción —teniendo en cuenta las remuneraciones que informa la AFIP a fs. 76/77— con la dispuesta por el nuevo régimen que establece la Ley 27348, como un parámetro de aplicación y llega a la conclusión que *“Esta comparación de sistemas para el cálculo del IBM pone de manifiesto la injusticia que conlleva aplicar la fórmula del art. 12 —anterior redacción— en el caso de autos. (…) debiendo garantizarse al trabajador —sujeto de preferente tutela constitucional— el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso “Aquino”. De aplicarse aquella norma, O. no sólo obtendría una indemnización depreciada en cuanto al valor adquisitivo por el flagelo de la inflación, sino que estaría siendo además discriminado peyorativamente respecto de los trabajadores cuyos accidentes ocurran con posterioridad al dictado de la ley 27.348, y que sí lograrán actualizar sus acreencias, lo que viola sin dudas el principio constitucional de igualdad”.* Finalmente, declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la CN y el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT —norma de carácter supralegal—.----------

----Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos de la sentencia que pretende revocar. Así, atribuyó a la Jueza *a quo* la sustitución del IBM por el salario vigente siendo que de la lectura de la sentencia se advierte que, por el contrario, la Magistrada actualizó dicho IBM conforme el índice RIPTE; señaló que el presente recurso violó el principio de congruencia por

cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12, pero del escrito de demanda surge que éste dedicó un extenso capítulo —ver fs. 14/15vta., punto IV. h) “Planteo de Inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley 24.557”— a dicha cuestión; afirmó que la inconstitucionalidad fue realizada en abstracto pero en cambio la sentenciante efectuó —como he señalado precedentemente— una comparación de sistemas para el cálculo del IBM, de la que entendió resultaba manifiesta la desigualdad entre los resultados obtenidos; indicó que la Jueza interpretó que estamos ante una deuda de valor y no de sumas de dinero, sin embargo no se advierte en el pronunciamiento impugnado ninguna consideración al respecto; y, finalmente, se agravió que en la sentencia no se cuantifique la condena, pero por el contrario la Jueza del anterior grado fijó dicho monto en la suma de $244.426,90 con más intereses y capitalización.----------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio
por insuficiencia técnica.----------
----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------
---Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión

diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central de la Jueza de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales la Jueza de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

---En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un argumento legal, mientras que la sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió también en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la Ley XIV nº 1). ----------

---Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por la Jueza de la anterior instancia, propongo al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----------

---Así lo voto. ----------

----III. Aplicación retroactiva de la Ley 27348: La apelante, en su segundo agravio, sostiene que la Jueza *a quo* aplicó retroactivamente Ley 27348. Luego de transcribir la porción de un fallo —que, vale aclarar, no pertenece a la sentencia apelada— refiere que corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------

Entiendo que este agravio también se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por la Jueza de que *“…tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial —fundado por cierto— al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), lo que pone además en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente.”* Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la

inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

---Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo la sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------

---En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que también propondré al acuerdo declarar desierto este agravio (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------

----IV. Doble actualización: Tampoco acompañaré a la demandada en su cuarto agravio. La apelante sostiene en este agravio que si se aplica una tasa de interés, con más la capitalización y actualización de IBM, se produce una doble actualización y un enriquecimiento sin causa del actor así como también la afectación del derecho de propiedad de la apelante.----------

---La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y la solución aplicada en el grado para llenar el vacío ocasionado con dicha inconstitucionalidad y la tasa de interés no tienen la misma finalidad. La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT contempla las mejoras salariales a los fines de determinar la indemnización y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

---La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). ----------Por otra parte, no puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "...respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (CSJN, 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76,

"González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdez, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar,
“La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------

----Por lo expuesto, entiendo que no estamos frente a una doble actualización de valores sino simplemente frente a la condena del pago de intereses desde el momento mismo del acaecimiento del infortunio laboral.----------V. Capitalización de intereses: En su tercer agravio la demandada impugna la capitalización de intereses dispuesta por la sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que el art. 770 inc. b del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC. ----------

Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente (art. 7 del CCyC). Esta excepción, contenida en el inc b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos. ----------Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar lo resuelto en el grado respecto de la capitalización de intereses. ----------

VI. Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Juan Ignacio Chachero se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

--I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT —cálculo del IBM—; aplicación retroactiva de la Ley 27348; y los intereses determinados en la sentencia cuestionada. ----------

---II.- Primer Agravio - Cálculo del IBM.----------

--Bajo tal título la apelante cuestiona que la sentenciante de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------

---Previo analizar el agravio en cuestión, es preciso destacar que la Jueza de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, sostuvo que ésta se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Argumentó que el salario que se computa conforme la fórmula del art. 12 de la LRT a los fines de establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar, pero si se toma un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa.----------La sentenciante de grado realizó la comparación del IBM conforme la fórmula del art. 12 LRT en su anterior redacción con la dispuesta por el nuevo régimen que establece la Ley 27348 —tomado como uno de los posibles parámetros de aplicación— y así concluyó que la utilización de la fórmula del art. 12 —anterior redacción—, en el caso concreto, resultaba manifiestamente injusta, dado que el actor obtendría una indemnización depreciada en cuanto a su valor adquisitivo debido al flagelo de la inflación. Por ello decidió declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, que entendía contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la CN y el art. 1° del Convenio

N° 95 de la OIT.----------

----En relación a la cuestión, finalmente concluyó la Magistrada diciendo *“…tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial —fundado por cierto— al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), lo que pone además en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente.”* (fs. 152 último párr. y vta.).----------

---De lo apuntado se aprecia con nitidez que la Jueza de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, a los fines del cálculo de la indemnización reclamada en autos, determinó que se debía tomar como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su

redacción actual —Ley 27348— es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE. Ello en razón de haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

----Dicha inconstitucionalidad fue fundamentada por la Jueza de grado, previa comparación de sistemas —fórmula del art. 12 de la LRT y parámetro de aplicación contemplado por la Ley 27348—, en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas.----------

---La accionada en su primer agravio que titula “Cálculo del IBM”, si bien refiere que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, en realidad no intenta refutar el fundamento central de dicha declaración de inconstitucionalidad, que fue reseñado en los párrafos precedentes. ----------Si bien la apelante sostiene: a) que el Decreto 54/2017 invocado en la sentencia no es aplicable en autos, por ser el hecho anterior a su entrada en vigencia; b) que por el contrato de afiliación se debe aplicar el texto original del art. 12 LRT; c) que por lo establecido en el precedente “Espósito” se debe aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del infortunio; y d) que la Ley 23928 prohíbe la indexación de créditos y que ello fue ratificado por Ley 25551; lo cierto es que nada dice en relación al fundamento dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que fue reseñado en párrafos precedentes. ----------Además se advierte que la accionada realiza cuestionamientos paralelos que ninguna vinculación tienen con los fundamentos dados en la sentencia apelada. Nótese que: a) impugna que la Jueza *a quo* sustituya el IBM por el salario vigente del actor siendo que, por el contrario actualizó dicho IBM conforme el índice RIPTE; b) se agravia señalando que el presente recurso violó el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 pero basta remitirse al punto IV. h) del escrito de demanda, titulado: “Planteo de Inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley 24.557” —ver fs. 14/15vta., para corroborar el yerro de dicha afirmación; c) sostiene que la inconstitucionalidad fue realizada en abstracto, afirmación que resulta equivocada atento lo desarrollado en los párrafos precedentes; y d) finalmente refiere que la Jueza interpretó a la condena de autos como una deuda de valor y no de sumas de dinero, sin embargo nada al respecto se ha dicho en la sentencia impugnada. Ello así, de la reseña de la sentencia y de los agravios efectuada en párrafos precedentes, se aprecia que la apelante no efectúa ningún ataque del fundamento central dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------Por otra parte, en referencia a la Ley 23928 ratificada por la Ley 25551 que establece la prohibición de indexar las deudas, afirma que dicha prohibición es una cuestión de orden público que los jueces deben respetar y con sustento en dicha afirmación, sostiene que la decisión de la Jueza de grado no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido ya que, so pretexto de

la situación económica del país, interpreta la Ley 24557 y 26773, en franca violación a la prohibición de indexar vigente.----Pero ahora bien, siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557) el sustento utilizado por la Jueza *a quo* para disponer en su reemplazo que se tome como parámetro la fórmula propuesta por el art. 12 en su redacción actual —Ley 27348— es decir, un IBM que se obtiene actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE, y no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para recurrir a dicho parámetro de actualización, el agravio bajo análisis debe considerarse desierto y en consecuencia desestimado. ----------

----------La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----Si la sentencia declaró inconstitucional una norma y descartó su aplicación, utilizando otras pautas en su reemplazo, no basta para mantener una apelación con solicitar la aplicación de la norma descartada, cuanto menos debe demostrarse que la declaración de inconstitucionalidad fue errónea, ya que si dicha declaración llega firme a la alzada por ausencia de crítica, como ocurre en autos, debe admitirse la facultad del Juez de dar una solución al caso que a su criterio no merezca objeciones constitucionales. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). ----------

---Conforme lo apuntado, las referencias a la normativa que prohíbe la indexación y

reclamar la aplicación del art. 12 de la Ley 24557, no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que dicha norma justamente fue la que la Jueza de Primera Instancia declaró inconstitucional. ----------

---Asimismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las cuotas de afiliación percibidas por la accionada y las condiciones que, según el apelante, deben regir su actividad económica. Ya que dichas alegaciones se efectúan de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, también de mi lado entiendo que el primer agravio de la accionada en lo que respecta al cuestionamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y del IBM que la sentencia manda computar, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.------

---Por otra parte, la apelante al finalizar su primer agravio sostiene que la sentencia es defectuosa toda vez que no cuantifica la condena sino que lo difiere para la etapa de ejecución. Dado que de la simple lectura del fallo se advierte que la sentenciante condenó a la demandada al pago de la suma de $244.426,90 con más intereses y capitalización, este cuestionamiento debe ser desestimado por no existir gravamen computable. ----------

----Segundo Agravio - Aplicación Retroactiva de la Ley 27348.----------

---En este segundo agravio la demandada señala que la Jueza *a quo* aplicó retroactivamente Ley 27348 y que corresponde aplicar como solución el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------

---En relación a este planteo, adelanto que comparto el criterio expresado por la colega preopinante, en cuanto sostiene que debe ser declarado desierto el agravio referido, ya que la apelante sustenta toda su crítica en la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348, cuando de la sentencia surge con claridad que la Jueza después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, opta por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley. ----------

---Siendo ello así y no habiendo cuestionado la accionada los fundamentos dados en la sentencia en relación al método elegido para el cálculo de IBM, no puede sostenerse que en el caso estemos ante un simple supuesto de aplicación retroactiva de la ley. Por ello, como precisó la Magistrada preopinante, también debe ser declarado desierto este agravio (arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC). Así lo voto.----------

---Capitalización de Intereses - Doble actualización.----------

--Bajo dichos títulos, en el tercer y cuarto agravio la demandada sostiene que la capitalización no es aplicable en autos y que la sentencia impone una doble actualización al computar un IBM actualizado y aplicar intereses desde la fecha del

accidente.----------

-----En relación al segundo de los planteos referidos, cabe precisar que no le asiste razón al señalar que al actualizarse el IBM, con más la tasa de interés y la capitalización desde la notificación de la demanda, se estaría ante una doble actualización que lesionaría su derecho de propiedad, ya que los intereses no implican actualización ni ajuste del crédito, su función es compensar al acreedor por el tiempo de indisponibilidad de una suma de dinero.----------

----La solución adoptada por la sentenciante de grado ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT —esto es, tomar como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE— tiene por finalidad evitar que la prestación dineraria por incapacidad laboral se establezca en valores desactualizados o irrisorios, por no computar al momento de cálculo el efecto del incremento general de los salarios; por otra parte, los intereses, como fue dicho, compensan al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de un capital. De ello se desprende que índices de ajuste e intereses tienen diferente naturaleza y función, como ya fue establecido en precedentes de esta sala (Evans Patricia B. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo" – Expte. N° 415 año 2015, entre otros). ----------

----------Por ello, entiendo que no es atendible el agravio expresado por la parte demandada respecto que la sentencia dispone una doble actualización al fijar un IBM actualizado y además aplicar una tasa de interés desde la fecha del accidente.----------La demandada también se agravia por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda con argumentos contradictorios y poco claros, ello es así, ya que por un lado afirma que la capitalización no es aplicable en autos en razón de estar regido el caso por la ley especial de accidentes de trabajo y a renglón seguido expresa que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y en párrafos precedentes cita doctrina anterior a la sanción del código mencionado que se refiere a la prohibición del

anatocismo. ----------

----Frente a dichos planteos, debo señalar que sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

Conforme ello, en criterio que comparto, esta sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en procesos laborales donde se reclama la reparación de infortunios ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del

Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

---La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tº I, pág. 48/49 - Ricardo Luis Lorenzetti - Director).----------

---Formuladas las precisiones referidas, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

---Siendo ello así y habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------

---III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

--Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Juan Ignacio Chachero, Matías M. Vicente, Mercedes Alberdi Torrejon y Mariano Tolino fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. De su lado los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Chachero y Vicente, recurrieron sus estipendios por considerarlos bajos.----------

---Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de

Aranceles) razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación.----------
---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------
-La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Juan Ignacio Chachero, Matías M. Vicente, Mercedes Alberdi Torrejon y Mariano Tolino. Hicieron lo propio los Dres. Chachero y Vicente respecto de sus honorarios regulados por considerarlos bajos.----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------
----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------
----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------
---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
--C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
-D) REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Juan Ignacio Chachero en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29% del monto del proceso. ----------
---E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
--Tal mi voto.----------
-**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------
---Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------
----Trelew, de mayo de dos mil dieciocho. ----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.
----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
---REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Juan Ignacio Chachero en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29%

WALTER
E CÁMARA

del monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA